REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple

ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **120** **Fecha Estado:** 03/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210072900	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO,	ANGELA PATRICIA DEL SOCORRO CARDONA	El Despacho Resuelve: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	02/08/2022		
05266418900120220022400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ	El Despacho Resuelve: NO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	02/08/2022		
05266418900120220055400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ROSSET	CARLOS MARIO MEJIA ANGEL	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	02/08/2022		
05266418900120220057000	Verbal	OMAIRA ARANGO VANEGAS	ANGELA MARIA COLORADO ECHEVERRI	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	02/08/2022		
05266418900120220057100	Verbal	MARGARET VARGAS VARGAS	ENRIQUE LEON MACHADO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	02/08/2022		
05266418900120220057200	Ejecutivo Singular	JUAN EUGENIO JARAMILLO VERGARA	LEOBARDO BETANCUR ARCILA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	02/08/2022		
05266418900120220057400	Ejecutivo Singular	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	MANUEL ANIBAL MURIEL BETANCUR	Auto que libra mandamiento de pago	02/08/2022		
05266418900120220058200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL JAIME ARANGO QUINTERO	Auto que libra mandamiento de pago	02/08/2022		

ESTADO No. **120** **Fecha Estado:** 03/08/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2021-00729** 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Francisco Javier Toro Osorio
ACCIONADO	Ángela Patricia del Socorro Cardona
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación. Requiere Nuevamente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega constancia de remisión de citación para la diligencia de notificación personal remitida a la demandada, la cual no será tenida en cuenta por cuanto se evidencia un error en el citatorio al indicarle a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje, manifestación que no se encuentra prevista en tratándose de notificaciones realizadas por medios físicos.

En consecuencia, nuevamente deberá requerírsele para que notifique nuevamente y de aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C G del P, en el sentido de incluir la información allí contenida, esto es, "*previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los* ***cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino."***

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022-00224** 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Banco FinandinaS.A.
ACCIONADO	Juan Manuel Velásquez Martínez
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega constancia de remisión de citación para la diligencia de notificación personal, la cual no será tenida en cuenta por cuanto se evidencia que no corresponde al proceso de la referencia, ya que ni las partes, ni el radicado, ni el juzgado, coinciden con el presente asunto.

En consecuencia, nuevamente deberá requerírsele para que notifique nuevamente y si va a hacer uso de los medios físicos, de aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del C G del P; o si por el contrario, utilizará los medios tecnológicos, deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

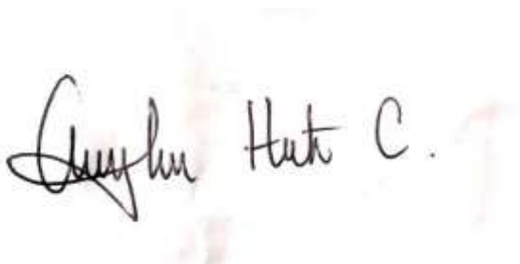

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00554** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Urbanización Rosset P.H
DEMANDADO	Andrea García Patiño y Carlos Mario Mejía Ángel
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Conjunto Residencial Urbanización Rosset P.H,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Andrea García Patiño y Carlos Mario Mejía Ángel,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones tendientes al cobro de intereses moratorios, en el sentido de indicar claramente desde cuando pretende el cobro de estos.

2. Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar porqué establece que la exigibilidad de la obligación es sin haber vencido el periodo del mes correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2022-00570**-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Omaira Arango Vanegas
DEMANDADO	Ángela María Colorado Echeverri
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Omaira Arango Vanegas,** a través de apoderado judicial, en contra de **Ángela María Colorado Echeverri,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., adecuará el poder que fue conferido, en el sentido de indicar claramente la dirección de ubicación del inmueble objeto de restitución, toda vez que esta no es coherente con la dirección manifestada en el escrito de la demanda y sus anexos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2022-00571**-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Margaret Vargas Vargas
DEMANDADO	Enrique León Machado
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Margaret Vargas Vargas,** a través de apoderado judicial, en contra de **Enrique León Machado,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la señora **Margaret Vargas Vargas**, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.

2. Aclarará el fundamento fáctico y jurídico de la formulación de la presente demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 (Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 5, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos').

3. Informará el canal digital en el cual las partes recibirá las correspondientes notificaciones, de conformidad como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

4. Especificará la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto de la presente Litis, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del CGP.

5. De conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

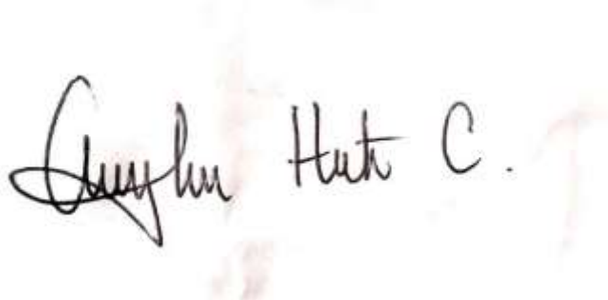

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00572** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Juan Eugenio Jaramillo Vergara
DEMANDADO	Leobardo Betancur Arcila
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Juan Eugenio Jaramillo Vergara,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Leobardo Betancur Arcila,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios a fin de evitar la figura del anatocismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00574** 00
PROCESO	Ejecutivo singular Conexo 2020-00554
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Manuel Aníbal Muriel Betancur, Aura Ríos de Betancur , Holiday de Jesús Betancur Ríos y Henry Betancur Ríos
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0930

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Alberto Mejía Ramírez** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Garantía Inmobiliaria M.R.**, en contra de los señores **Manuel Aníbal Muriel Betancur, Aura Ríos de Betancur, Holiday de Jesús Betancur Ríos** y **Henry Betancur Ríos,** por las siguientes sumas de dinero:

- **$5´462.142,oo** por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 306 del Estatuto Procesal, esto es, por **ESTADOS**, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Alberto Mejía Ramírez**, portador de la tarjeta profesional No. **105.241** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00582** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gabriel Jaime Arango Quintero
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0929

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancolombia S.A.** en contra de **Gabriel Jaime Arango Quintero** por las siguientes sumas:

- **$17´127.484,oo** como capital representado en el pagaré suscrito el 8 de octubre de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **18 de febrero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- **$11´080.283,oo** como capital representado en el pagaré suscrito el 3 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **1 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada **María Paulina Tamayo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.730.529** y tarjeta profesional No. **97.367** del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

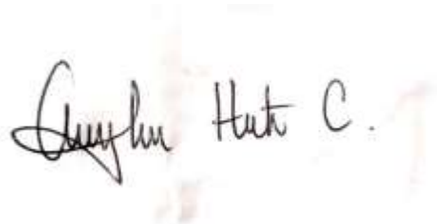

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745